Propuesta de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado

(2001/C 62 E/16)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 578 final — 2000/0238(CNS)

(Presentada por la Comisión el 24 de octubre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra d) del punto 1) del párrafo primero de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

(1) Una política común en el ámbito del asilo, incluido un sistema europeo común de asilo, es uno de los elementos constitutivos del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Comunidad.

(2) El Consejo Europeo, en su reunión especial en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, acordó trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, una vez completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, lo que significa que se observe el principio de no devolución.

(3) Las conclusiones del Consejo de Tampere prevén que un sistema europeo común del asilo debe incluir a corto plazo normas comunes para procedimientos justos y eficientes de asilo en los Estados miembros y, a más largo plazo, normas comunitarias que lleven a un procedimiento común de asilo en la Comunidad.

(4) Unas normas mínimas sobre los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado constituyen, por lo tanto, una primera medida sobre procedimientos de asilo sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que se adopten con el fin de aplicar la letra d) del punto 1) del párrafo primero del artículo 63 del Tratado y el objetivo de un procedimiento de asilo común acordado en las conclusiones de Tampere.

(5) Los procedimientos de asilo no deben ser tan largos que las personas necesitadas de protección tengan que atravesar por un largo período de incertidumbre hasta que se resuelven sus casos, y que personas que no tienen ninguna necesidad de protección sino que desean permanecer en el territorio de los Estados miembros vean en la solicitud de asilo un medio de prolongar su estancia en varios años. Al mismo tiempo, los procedimientos de asilo deben contar con las salvaguardias necesarias para garantizar que se determinen correctamente las personas necesitadas de protección.

(6) Las normas mínimas establecidas en la presente Directiva deben, por lo tanto, facilitar a los Estados miembros la aplicación de un sistema rápido y sencillo por el que se tramiten correcta y rápidamente las solicitudes de asilo de conformidad con las obligaciones internacionales y las constituciones de los Estados miembros.

(7) Un sistema rápido y sencillo para los procedimientos en los Estados miembros podría consistir, siempre que existieran las necesarias salvaguardias, en una revisión inicial de la decisión y en la posibilidad de un recurso ulterior.

(8) Entre las necesarias salvaguardias debe incluirse, en aras del adecuado reconocimiento de las personas necesitadas de protección como refugiados a efectos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra, que cada solicitante tenga acceso efectivo a los procedimientos, la oportunidad de cooperar con las autoridades competentes para poder presentar los hechos pertinentes para su caso, y las garantías procesales suficientes para poder proseguir el procedimiento en todas y cada una de sus fases.

(9) Por otro lado, en aras de un sistema de reconocimiento rápido de los solicitantes necesitados de protección como refugiados a efectos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra, es oportuno que los Estados miembros apliquen procedimientos específicos en la tramitación de aquellas solicitudes respecto de las que no sea necesario considerar el fondo y que se sospeche sean manifiestamente infundadas.

(10) Los Estados miembros son libres de decidir si aplican o no dichos procedimientos a los casos inadmisibles y manifiestamente infundados, pero si así lo deciden, deben cumplir las normas comunes establecidas en la presente Directiva en cuanto a la definición de dichos casos y los restantes requisitos de aplicación de los procedimientos, incluidos los plazos para el proceso de adopción de decisiones.

(11) Es esencial que dichos procedimientos contengan las necesarias salvaguardias para que puedan disiparse dudas previas y definirse correctamente las personas necesitadas de protección. En principio, deben contener, en la medida de lo posible, los mismos requisitos y garantías procesales en cuanto al proceso de adopción de decisiones que los procedimientos ordinarios. No obstante, dada la naturaleza de los casos en cuestión, se puede, y debe, dar prioridad a la adopción de decisiones en ambas instancias, pudiendo restringirse el recurso ulterior.

(12) Como garantías procesales mínimas para todos los solicitantes, en todos los procedimientos, deben considerarse, entre otras, el derecho a una entrevista personal antes de que se adopte una decisión, la posibilidad de acudir al ACNUR, la posibilidad de ponerse en contacto con organizaciones o personas que presten asistencia jurídica, el derecho a una decisión formulada por escrito y adoptada dentro de los oportunos plazos y el derecho del solicitante de ser informado en las fases decisivas del procedimiento, en una lengua que comprenda, acerca de su situación jurídica, a fin de que pueda considerar qué pasos se pueden dar a continuación.

(13) Además, deben establecerse garantías procesales específicas para las personas con necesidades específicas, tales como menores no acompañados.

(14) Entre los requisitos mínimos del proceso de adopción de decisiones, en todos los procedimientos, debe figurar que las decisiones se adopten por autoridades cualificadas en el ámbito del asilo y en materia de refugiados, que el personal responsable del examen de las solicitudes de asilo reciba adecuada formación, que las decisiones se adopten individualmente, de manera objetiva e imparcial, y que las decisiones negativas motiven las razones de la decisión, en cuanto a las cuestiones de hecho y a los fundamentos de Derecho.

(15) Con objeto de que cualquier solicitante pueda proseguir eficazmente el procedimiento ante las autoridades competentes de los Estados miembros, el derecho a recurrir debe entrañar para todos los solicitantes, y en todos los procedimientos, la posibilidad de una revisión tanto respecto de las cuestiones de hecho como de las de Derecho, y, como norma, debe suspender la aplicación de una decisión adversa.

(16) De la naturaleza misma de las normas mínimas se desprende que los Estados miembros tienen competencia para introducir o mantener disposiciones más favorables para las personas que pidan protección internacional a un Estado miembro, siempre que tal petición se entienda que se efectúa por el motivo de ser refugiados a efectos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra.

(17) Con este mismo espíritu, se invita asimismo a los Estados miembros a aplicar las disposiciones de la presente Directiva a los procedimientos para decidir sobre solicitudes de otro tipo de protección, distinta de la derivada de la Convención de Ginebra, respecto de personas que no tengan la consideración de refugiados.

(18) Los Estados miembros deben establecer un régimen de sanciones en caso de violaciones de las disposiciones nacionales aprobadas de conformidad con la presente Directiva.

(19) Procede evaluar regularmente la aplicación de la presente Directiva.

(20) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta, es decir, la instauración de normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado, no pueden ser alcanzados por los Estados miembros y, por consiguiente, sólo pueden lograrse, debido a la dimensión y a los efectos de la acción propuesta, a nivel comunitario. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

El objetivo de la presente Directiva es establecer normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «Convención de Ginebra», la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 celebrada en Ginebra, una vez completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;

b) «Solicitud de asilo», la petición por la que una persona solicita la protección de un Estado miembro y que puede entenderse que se efectúa por el motivo de ser un refugiado a efectos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra; cualquier solicitud de protección se supone solicitud de asilo, a menos que la persona afectada pida explícitamente otra clase de protección que pueda aplicarse por separado;

c) «Solicitante» o «solicitante de asilo», la persona que ha formulado una solicitud de asilo respecto de la cual no se ha adoptado aún una decisión firme; una decisión firme será una decisión contra la que se hayan agotado todos los recursos establecidos en la presente Directiva;

d) «Autoridad decisoria», cualquier organismo administrativo, cuasijudicial o judicial de un Estado miembro, responsable del examen de la admisibilidad o del fondo de las solicitudes de asilo y competente para tomar decisiones en primera instancia en dichos casos; no podrá considerarse autoridad decisoria cualquier autoridad responsable del control de la entrada en el territorio;

e) «Órgano revisor», cualquier organismo administrativo, judicial o cuasijudicial en un Estado miembro que sea independiente y diferente de la autoridad decisoria de dicho Estado miembro y responsable de la revisión de las decisiones de dicha autoridad decisoria sobre cuestiones de hecho y de Derecho;

f) «Tribunal de Apelación», un órgano judicial de un Estado miembro independiente del Poder Ejecutivo del Estado miembro en cuestión y responsable del recurso ulterior contra la decisión de cualquier órgano revisor;

g) «Decisión», la decisión de una autoridad decisoria o de un órgano revisor de un Estado miembro sobre la admisibilidad o el fondo de la solicitud de asilo;

h) «Refugiado», la persona que cumple los requisitos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra;

i) «Estatuto de refugiado», el estatuto concedido por un Estado miembro a una persona que es un refugiado y, como tal, es admitido en el territorio de dicho Estado miembro;

j) «Menor no acompañado», el menor de 18 años que llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable del mismo, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres, en tanto en cuanto no esté efectivamente bajo el cuidado de tal adulto responsable de él;

k) «Retención», el confinamiento de un solicitante de asilo por un Estado miembro en un espacio restringido, como prisiones, instalaciones de detención, zonas de tránsito de los aeropuertos, donde la libre circulación del solicitante se ve sustancialmente reducida;

l) «Retirada del estatuto de refugiado», la decisión de una autoridad decisoria de retirar el estatuto de refugiado de una persona sobre la base de la letra C del artículo 1 de la Convención de Ginebra o del apartado 2 del artículo 33 de la Convención de Ginebra;

m) «Anulación del estatuto de refugiado», la decisión de una autoridad decisoria de anular el estatuto de refugiado de una persona por el motivo de haber salido a la luz circunstancias que indican que dicha persona nunca debería haber sido reconocida como refugiado en su momento.

Artículo 3

1. La presente Directiva se aplicará a todas las personas que formulen una solicitud de asilo en la frontera o en el territorio de Estados miembros, sin perjuicio del Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán asimismo cuando se esté examinando una solicitud de asilo en el contexto de un procedimiento para decidir sobre el derecho de los solicitantes a entrar legalmente en el territorio de un Estado miembro.

2. La presente Directiva no se aplicará a las peticiones de asilo diplomático o territorial presentadas en las representaciones de los Estados miembros.

3. Los Estados miembros podrán decidir aplicar las disposiciones de la presente Directiva a los procedimientos para decidir sobre solicitudes de otro tipo de protección, distinta de la derivada de la Convención de Ginebra, respecto de personas que resulten no ser refugiados.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS BÁSICOS

Artículo 4

1. La presentación de una solicitud de asilo no estará sujeta a ninguna formalidad previa.

2. Los Estados miembros velarán por que el solicitante de asilo tenga una oportunidad efectiva de presentar su solicitud tan rápidamente como sea posible.

3. Los Estados miembros velarán por que todas las autoridades a las que sea probable se dirijan los solicitantes en la frontera o en el territorio del Estado miembro dispongan de instrucciones para tramitar las solicitudes de asilo, incluidas las instrucciones de remitir las solicitudes a la autoridad competente para su examen lo más rápidamente posible, y asimismo cuenten con toda la información pertinente.

4. En los casos en que una persona hubiere formulado una solicitud de asilo asimismo en nombre de personas a su cargo, se informará en privado a cada adulto de entre dichas personas acerca de su derecho a formular una solicitud de asilo por separado.

Artículo 5

Se permitirá a los solicitantes de asilo permanecer en la frontera o en el territorio del Estado miembro en el que se hubiere formulado o se estuviere examinando la solicitud de asilo mientras no se hubiere decidido acerca de dicha solicitud.

Artículo 6

Los Estados miembros velarán por que las decisiones sobre las solicitudes de asilo se adopten individualmente, de forma objetiva e imparcial.

Artículo 7

En todos los procedimientos previstos en la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que todos los solicitantes de asilo disfruten de las siguientes garantías:

a) ser informados, con carácter previo al examen de su solicitud de asilo, en una lengua que comprendan, acerca del procedimiento que debe seguirse, así como de sus derechos y obligaciones durante el procedimiento;

b) disponer, en caso necesario, de los servicios de un intérprete para exponer sus argumentos ante las autoridades competentes; estos servicios de interpretación se sufragarán con fondos públicos, siempre que sean las autoridades competentes las que hayan convocado al intérprete;

c) tener la posibilidad de ponerse en contacto con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) o con otras organizaciones que operen en nombre del ACNUR en todas las fases del procedimiento;

d) comunicárseles por escrito las decisiones sobre las solicitudes de asilo; si se denegare la solicitud, deberán especificarse las razones de la decisión, en cuanto a los hechos y a los fundamentos de Derecho, y se deberá informar sobre las posibilidades de revisión de la decisión y, en su caso, sobre cómo interponer un recurso y los plazos correspondientes;

e) en caso de decisión adversa, ser informados, en una lengua que comprendan, del contenido de la decisión y de las posibilidades de revisión de la decisión y, en su caso, de cómo interponer un recurso y los plazos correspondientes;

f) en caso de decisión positiva, ser informados, en una lengua que comprendan, de cualquier paso obligatorio, en el caso de que los hubiere, que debieren dar como consecuencia de dicha decisión.

Artículo 8

1. Antes de que se adopte una decisión por la autoridad decisoria, deberá darse al solicitante de asilo la oportunidad de mantener una entrevista personal sobre la admisibilidad y el fondo de su solicitud de asilo con un funcionario competente con arreglo al Derecho nacional.

2. Al término de la entrevista personal mencionada en el apartado 1, el funcionario deberá, por lo menos, leer en voz alta al entrevistado la transcripción de la misma para poder pedirle que manifieste su acuerdo con su contenido.

3. Cuando una persona hubiere formulado una solicitud de asilo asimismo en nombre de personas a su cargo, se deberá dar a cada adulto de entre estas personas la posibilidad de expresar su opinión en privado y de ser entrevistado sobre la admisibilidad y el fondo de la solicitud.

4. La entrevista personal sobre el fondo de la solicitud de asilo se realizará normalmente sin estar presentes los miembros de la familia.

5. Los Estados miembros podrán permitir que las autoridades competentes puedan abstenerse de realizar la entrevista personal sobre el fondo de la solicitud de asilo en caso de personas que no sean capaces de participar en dicha entrevista por razones psicológicas o médicas y de menores por debajo de la edad estipulada por disposiciones legales o reglamentarias nacionales, siempre que la decisión de la autoridad decisoria no se vea afectada negativamente por ello. En estos casos, se deberá dar a cada persona la oportunidad de estar representada por un tutor legal u otro consejero o asesor.

6. En el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 24, 25 y 26 (en lo sucesivo, «procedimiento ordinario»), se deberá dar a cada solicitante de asilo la oportunidad de, en un plazo razonable, consultar la transcripción de la entrevista personal sobre el fondo de su solicitud de asilo y formular comentarios sobre la misma.

7. Los Estados miembros velarán por que un funcionario y un intérprete del sexo escogido por la persona entrevistada participe en la entrevista personal sobre el fondo de la solicitud de asilo, si hubiere razones para creer que la persona en cuestión tuviere dificultades para exponer las razones de su solicitud de forma coherente debido a las experiencias por las que hubiere atravesado o a su origen cultural.

Artículo 9

1. Los Estados miembros velarán por que todos los solicitantes de asilo tengan en todas las fases del procedimiento la oportunidad de ponerse en contacto de manera eficaz con organizaciones o personas que presten asistencia jurídica.

2. En los recintos cerrados designados para el examen de las solicitudes de asilo, los Estados miembros podrán regular el acceso de las organizaciones que presten asistencia jurídica, a condición de que tales normas respondan al propósito legítimo de garantizar la calidad de la asistencia jurídica o sean objetivamente necesarias para realizar eficazmente el examen de conformidad con las normas nacionales de procedimiento en dichos recintos y no hagan el acceso imposible.

3. En el procedimiento ordinario, el asesor legal o consejero tendrá la oportunidad de estar presente durante la entrevista personal sobre el fondo de la solicitud de asilo. Los Estados miembros establecerán normas sobre la presencia de asesores legales o consejeros en todas las demás entrevistas del procedimiento de asilo, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente apartado, en el apartado 5 del artículo 8 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 10.

4. Los Estados miembros velarán por que todos los solicitantes de asilo tengan derecho a la asistencia de un asesor legal o consejero después de una decisión adversa de la autoridad decisoria. La asistencia deberá prestarse con carácter gratuito en esta fase del procedimiento si el solicitante carece de medios para pagarla.

Artículo 10

1. Respecto de todos los procedimientos contemplados en la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que todos los menores no acompañados disfruten de las siguientes garantías:

a) deberá designarse tan rápidamente como sea posible un tutor legal u otro tipo de asesor que los asista y represente en el examen de la solicitud;

b) deberá darse a los así designados tutor legal u otro tipo de asesor la oportunidad de contribuir a prepararlos para la entrevista personal sobre la admisibilidad y el fondo de la solicitud de asilo; los Estados miembros permitirán al tutor legal u otro tipo de asesor del menor no acompañado estar presente en la entrevista personal y hacer preguntas o formular comentarios.

2. Los Estados miembros velarán por que la entrevista personal sobre la admisibilidad y el fondo de la solicitud de asilo de un menor no acompañado se realice por un funcionario con la necesaria cualificación en cuanto a las necesidades especiales de los menores no acompañados.

3. Los Estados miembros velarán por que:

a) los organismos competentes que realicen reconocimientos médicos para determinar la edad de los menores no acompañados utilicen métodos seguros y respetuosos de la dignidad humana;

b) con carácter previo al examen de su solicitud de asilo, se informe a los menores no acompañados, en una lengua que comprendan, sobre la posibilidad de la determinación de su edad mediante un reconocimiento médico; deberá informárseles sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias del reconocimiento médico en el examen de su solicitud de asilo, incluidas las consecuencias de una negativa del menor a sufrir el reconocimiento.

Artículo 11

1. Los Estados miembros no retendrán a los solicitantes de asilo por la única razón de que se necesite examinar su solicitud de asilo. No obstante, los Estados miembros, de conformidad con un procedimiento prescrito por el Derecho nacional, y únicamente mientras fuere necesario, podrán retener a un solicitante de asilo al objeto de adoptar una decisión en los siguientes casos:

a) para determinar o verificar su identidad o nacionalidad;

b) para determinar su identidad o nacionalidad cuando hubiere destruido o se hubiere deshecho de sus documentos de viaje o de identidad, o hubiere utilizado documentos fraudulentos a su llegada al Estado miembro para engañar a las autoridades;

c) para determinar los elementos en los que se base su solicitud de asilo, que en otras circunstancias podrían perderse;

d) en el contexto de un procedimiento para decidir sobre su derecho a entrar en el territorio.

2. Los Estados miembros establecerán por ley la posibilidad de una revisión inicial, y de subsiguientes revisiones ordinarias, de la orden de retención de los solicitantes de asilo retenidos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 12

Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que todas las autoridades competentes cuenten con el personal y el equipo adecuados para poder cumplir con sus obligaciones, tal como se establecen en la presente Directiva.

Artículo 13

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las autoridades decisorias estén plenamente cualificadas en el ámbito del asilo y en materia de refugiados. A tal efecto, cada Estado miembro velará por que sus autoridades decisorias tengan:

a) a su disposición personal especializado, con los conocimientos y la experiencia necesarios en el ámbito del asilo y en materia de refugiados;

b) acceso a una información exacta y actualizada, procedente de diversas fuentes, incluida la información del ACNUR, sobre la situación existente en los países de origen de los solicitantes de asilo y en los países de tránsito;

c) el derecho a recabar, siempre que sea necesario, el asesoramiento de expertos en problemas particulares, por ejemplo un problema médico o cultural.

2. Previa petición de los órganos revisores, los Estados miembros les concederán el mismo trato que a las autoridades decisorias en cuanto al acceso a la parte de la información mencionada en la letra b) del apartado 1 que se considere información pública. Los Estados miembros podrán decidir concederles acceso a la parte de la información mencionada en la letra b) del apartado 1 que se considere información confidencial, si respetan las mismas normas que las autoridades decisorias en cuanto al secreto de dicha información.

Artículo 14

1. Los Estados miembros velarán por que:

a) el personal con el que sea probable estén en contacto las personas en la fase en la que puedan formular una solicitud de asilo, por ejemplo, funcionarios de inmigración y fronteras, haya recibido la formación básica necesaria para reconocer una solicitud de asilo y saber darle el curso adecuado, de acuerdo con las instrucciones del apartado 3 del artículo 4;

b) el personal que entreviste a los solicitantes de asilo haya recibido la formación básica necesaria a tal fin;

c) el personal que entreviste a personas que se encuentren en una posición particularmente vulnerable, y a los menores, haya recibido la formación básica necesaria por lo que se refiere a las necesidades particulares de estas personas;

d) el personal que examine las solicitudes de asilo haya recibido la formación básica necesaria en cuanto al Derecho internacional de refugiados, al Derecho nacional de asilo, a las normas internacionales pertinentes en materia de derechos humanos, a la presente Directiva y a la evaluación de solicitudes de asilo de personas con necesidades particulares, incluidos los menores no acompañados;

e) el personal responsable de las órdenes de retención haya recibido la formación básica necesaria en cuanto al Derecho nacional de asilo, a las normas internacionales pertinentes en materia de derechos humanos, a la presente Directiva y a las normas nacionales en materia de retención.

2. Previa petición de los órganos revisores, los Estados miembros concederán a su personal el mismo trato que al personal de las autoridades decisorias en cuanto a la formación mencionada en la letra c) y, en caso necesario, en la letra d) del apartado 1.

Artículo 15

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar el secreto de la información relativa a las solicitudes de asilo.

2. Los Estados miembros no revelarán la información mencionada en el apartado 1 a las autoridades del país de origen del solicitante de asilo ni la compartirán con éstas.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que, a los efectos de examinar el caso de un solicitante, no se obtenga ninguna información de las autoridades de su país de origen de manera que a consecuencia de ello llegare a ser conocido por dichas autoridades el hecho de haber solicitado éste asilo.

4. El presente artículo no afectará al acceso del ACNUR a la información en el ejercicio de su mandato con arreglo a la Convención de Ginebra, de conformidad con el artículo 17 de la presente Directiva.

Artículo 16

1. En caso de que el solicitante hubiere retirado voluntariamente la solicitud de asilo, la autoridad decisoria dejará constancia mediante una nota en sus archivos de la interrupción del examen de la solicitud.

2. Si el solicitante de asilo hubiere desaparecido, la autoridad decisoria podrá interrumpir el examen de la solicitud si, sin causa razonable, el solicitante no hubiere cumplido sus obligaciones de comunicación de datos o de respuesta a las peticiones de información o de comparecer en la entrevista personal durante por lo menos 30 días hábiles.

3. Si el solicitante se pusiere a disposición de las autoridades a los efectos del examen de su solicitud de asilo después de que se hubiere interrumpido el examen de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 o 2, su petición podrá considerarse una nueva solicitud de asilo.

Artículo 17

Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que el ACNUR u otras organizaciones que operen en nombre del ACNUR:

a) tengan acceso a los solicitantes de asilo, incluidos los retenidos y los que se encuentren en las zonas de tránsito de los aeropuertos;

b) tengan acceso a la información sobre las solicitudes de asilo a lo largo del procedimiento y sobre las decisiones adoptadas, a condición de que el solicitante de asilo estuviere de acuerdo con ello;

c) puedan, en el ejercicio de sus responsabilidades de supervisión, de conformidad con el artículo 35 de la Convención de Ginebra, presentar informes a cualquier autoridad competente en relación con las solicitudes de asilo en cualquier fase del procedimiento.

CAPÍTULO III

ADMISIBILIDAD

Artículo 18

Los Estados miembros podrán denegar una solicitud de asilo concreta por inadmisible si:

a) otro Estado miembro fuere responsable del examen de la solicitud según los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro que asume la responsabilidad de examinar una solicitud de asilo presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida en uno de los Estados miembros;

b) de conformidad con el artículo 20, un país tercero se considerare primer país de asilo para el solicitante;

c) de conformidad con los artículos 21 y 22, un país tercero se considerare país tercero seguro para el solicitante.

Artículo 19

Cuando un Estado miembro pidiere a otro Estado miembro que asuma la responsabilidad de examinar una solicitud de asilo determinada, el Estado miembro requirente informará sin dilación al solicitante en cuestión de esta petición, de su contenido y de los plazos pertinentes, en una lengua que comprenda.

Artículo 20

Un país podrá considerarse como primer país de asilo para un solicitante de asilo si éste hubiere sido admitido en este país como refugiado o por otras razones que justifiquen la concesión de protección y todavía pudiere beneficiarse de esta protección.

Artículo 21

1. Los Estados miembros podrán considerar un tercer país como país tercero seguro, a los efectos del examen de las solicitudes de asilo, únicamente de conformidad con los principios establecidos en el Anexo I.

2. Los Estados miembros podrán introducir o mantener legislación que permita la designación, mediante disposiciones legales o reglamentarias, de los países terceros seguros. Dicha legislación se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

3. Los Estados miembros en los que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, estén vigentes disposiciones legales o reglamentarias por las que se designen países como países terceros seguros y que deseen mantener dichas disposiciones legales o reglamentarias, las notificarán a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la adopción de la presente Directiva y notificarán lo más rápidamente posible cualquier modificación subsiguiente.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión lo más rápidamente posible cualquier introducción de disposiciones legales o reglamentarias por las que se designen países como países terceros seguros después de la adopción de la presente Directiva, así como cualquier modificación subsiguiente.

Artículo 22

Un país que sea país tercero seguro de conformidad con los principios establecidos en el Anexo I sólo podrá ser considerado país tercero seguro para un solicitante de asilo si, con independencia de cualquier lista:

a) el solicitante tuviere una conexión o estrechos vínculos con el país o hubiere tenido la oportunidad de valerse de la protección de sus autoridades durante una estancia previa en este país;

b) hubiere motivos para considerar que se readmitirá a este concreto solicitante en su territorio; y

c) no hubiere motivos para considerar que el país no sea un país tercero seguro en sus circunstancias particulares.

Artículo 23

1. Si se celebrare una entrevista personal con un solicitante sobre la admisibilidad de la solicitud de asilo con respecto a las letras b) o c) del artículo 18, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes realicen esta entrevista personal dentro de los 40 días hábiles siguientes a la formulación de la solicitud por la persona en cuestión.

2. Los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria adopte la decisión denegatoria de una solicitud de asilo por inadmisible con arreglo a las letras b) o c) del artículo 18 dentro de los 25 días hábiles siguientes a la entrevista personal.

3. Si no se hubiere celebrado ninguna entrevista personal con el solicitante, el plazo para adoptar la decisión será de 65 días hábiles.

4. El incumplimiento de los plazos establecidos en el presente artículo determinará que la solicitud de asilo se tramite por el procedimiento ordinario.

5. Al aplicar una decisión basada en el artículo 22, los Estados miembros podrán proporcionar al solicitante un documento en la lengua del tercer país, en el que se informe a las autoridades de dicho país que no se ha examinado la solicitud en cuanto al fondo.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS SUSTANTIVOS DE DECISIÓN

Sección 1

Procedimiento ordinario

Artículo 24

1. Los Estados miembros establecerán mediante disposiciones legales o reglamentarias un plazo razonable para el examen de las solicitudes de asilo por la autoridad decisoria.

2. En los casos en que la autoridad decisoria no hubiere adoptado una decisión en el plazo establecido en el apartado 1, los solicitantes tendrán derecho a pedir una decisión al órgano revisor. Los Estados miembros determinarán por ley si la decisión del órgano revisor sobre esta solicitud ha de resolver sobre el fondo del asunto o ha de fijar un plazo para que la decisión se adopte por la autoridad decisoria. Los Estados miembros velarán por que el órgano revisor, en estos casos, adopte una decisión lo más rápidamente posible.

3. El plazo establecido en el apartado 1 podrá ampliarse seis meses si hubiere una causa razonable. Se presumirá causa razonable, entre otros supuestos, que la autoridad decisoria aguarde una clarificación por parte del órgano revisor o del Tribunal de Apelación sobre una cuestión que pueda afectar a la naturaleza de la decisión sobre la solicitud.

De ampliarse el plazo, la autoridad decisoria deberá comunicarlo por escrito al solicitante. La ampliación del plazo en un caso concreto no será válida si no se hubiere comunicado al solicitante.

Artículo 25

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que se dé al solicitante de asilo la oportunidad de cooperar con las autoridades competentes de modo que presente los hechos relevantes de su caso de la manera más completa posible, aportando todas las pruebas disponibles.

2. Se considerará que un solicitante de asilo ha presentado suficientemente los hechos relevantes de su caso si hubiere aportado declaraciones sobre su edad, antecedentes, identidad, nacionalidad, rutas de viaje, documentos de identidad y viaje y las razones que justifiquen su necesidad de protección con objeto de facilitar a las autoridades competentes la determinación de los elementos en los que se base su solicitud de asilo.

3. Una vez que el solicitante hubiere hecho un esfuerzo para apoyar sus declaraciones sobre los hechos relevantes con cualquier prueba disponible y dado una explicación satisfactoria de cualquier falta de pruebas, la autoridad decisoria evaluará la credibilidad del solicitante y analizará las pruebas.

4. Los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria conceda al solicitante el beneficio de la duda, a pesar de la posible falta de pruebas respecto de algunas de las declaraciones del mismo, si el solicitante hubiere hecho un esfuerzo auténtico para justificar su solicitud y el examinador considerare que las declaraciones del solicitante son coherentes y plausibles, aunque no concuerden con hechos generalmente conocidos.

Artículo 26

1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria pueda iniciar el examen para retirar o anular el estatuto de refugiado de una persona concreta tan pronto como salga a la luz información de la que se desprenda que hay razones para reconsiderar la validez de su estatuto de refugiado.

2. Cualquier anulación o retirada del estatuto de refugiado se examinará por el procedimiento ordinario, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros podrán prever una excepción a la aplicación de los artículos 7 y 8 en los casos en que a la autoridad decisoria le fuere imposible cumplir las disposiciones por razones específicamente relacionadas con los motivos de la retirada o la anulación.

Sección 2

Procedimiento acelerado

Artículo 27

Los Estados miembros podrán adoptar o mantener un procedimiento acelerado para tramitar las solicitudes que se sospeche sean manifiestamente infundadas de conformidad con el artículo 28.

Artículo 28

1. Los Estados miembros podrán denegar las solicitudes de asilo por ser manifiestamente infundadas si:

a) el solicitante hubiere presentado, sin causa razonable, una solicitud con informaciones falsas en cuanto a su identidad o nacionalidad;

b) el solicitante no hubiere presentado ningún documento de identidad o viaje ni proporcionado información suficiente, o suficientemente convincente, para determinar su identidad o nacionalidad, y hubiere razones serias para considerar que el solicitante, de mala fe, ha destruido o se ha deshecho del documento de identidad o viaje que hubiera podido facilitar la determinación de su identidad o nacionalidad;

c) una persona hubiere formulado una solicitud de asilo en la última fase de un procedimiento de deportación, pudiendo haberlo hecho anteriormente;

d) al presentar y explicar su solicitud, el solicitante no hubiere planteado cuestiones que justifiquen la protección sobre la base de la Convención de Ginebra o el artículo 3 del Convenio Europeo de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales;

e) el solicitante fuere de un país de origen seguro a efectos de los artículos 30 y 31 de la presente Directiva;

f) el solicitante hubiere presentado una nueva solicitud que no plantee ningún hecho nuevo relevante en cuanto a sus circunstancias particulares o la situación en su país de origen.

2. Los Estados miembros no considerarán como motivos de denegación de solicitudes de asilo por ser manifiestamente infundadas los siguientes:

a) que el solicitante no hubiere buscado refugio en una parte de su país de origen o, caso de ser apátrida, en una parte del país en que tuviera su anterior residencia habitual, en la que razonablemente pudiera esperar no ser objeto de persecución a efectos de la Convención de Ginebra;

b) que hubiere razones serias para considerar que los motivos de la letra F del artículo 1 de la Convención de Ginebra se aplican al solicitante.

Artículo 29

1. Si se celebrare una entrevista personal con el solicitante sobre el fondo de la solicitud de asilo, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes realicen esta entrevista personal dentro de los 40 días hábiles siguientes a la formulación de la solicitud por la persona en cuestión.

2. Los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria adopte la decisión denegatoria de una solicitud de asilo por manifiestamente infundada de conformidad con el artículo 28 dentro de los 25 días hábiles siguientes a la celebración de la entrevista personal con el solicitante.

3. Si no se hubiere celebrado ninguna entrevista personal con el solicitante, el plazo para adoptar la decisión será de 65 días hábiles.

4. El incumplimiento de los plazos establecidos en el presente artículo determinará que la solicitud de asilo se tramite por el procedimiento ordinario.

Artículo 30

1. Los Estados miembros podrán considerar un tercer país como país de origen seguro, a los efectos del examen de las solicitudes de asilo, únicamente de conformidad con los principios establecidos en el Anexo II.

2. Los Estados miembros podrán introducir o mantener legislación que permita la designación, mediante disposiciones legales o reglamentarias, de los países de origen seguros. Dicha legislación se entenderá sin perjuicio del artículo 31.

3. Los Estados miembros en los que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, estén vigentes disposiciones legales o reglamentarias por las que se designen países como países de origen seguros y que deseen mantener dichas disposiciones legales o reglamentarias, las notificarán a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la adopción de la presente Directiva y notificarán lo más rápidamente posible cualquier modificación subsiguiente.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión lo más rápidamente posible toda disposición legal o reglamentaria por la que se designen países como países de origen seguros después de la adopción de la presente Directiva, así como cualquier modificación subsiguiente.

Artículo 31

Un país que fuere un país de origen seguro de conformidad con los principios establecidos en el Anexo II sólo podrá considerarse país de origen seguro para un solicitante concreto de asilo si éste tuviere la nacionalidad de dicho país o, si fuera apátrida, si fuere su país de residencia habitual anterior y no hubiere razones para considerar que el país no sea un país de origen seguro en sus circunstancias particulares.

CAPÍTULO IV

RECURSOS

Artículo 32

Los solicitantes de asilo tendrán derecho a recurrir cualquier decisión que se adopte sobre la admisibilidad o el fondo de su solicitud de asilo.

El recurso podrá versar tanto sobre cuestiones de hecho como de Derecho.

Artículo 33

1. El recurso tendrá efectos suspensivos. El solicitante podrá permanecer en el territorio o en la frontera del Estado miembro de que se trate a la espera de la decisión del órgano revisor.

2. Los Estados miembros podrán establecer una excepción a la aplicación de esta regla:

a) en los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22, un país distinto de un Estado miembro se considerare país tercero seguro para el solicitante;

b) en los casos que se denegaren por ser manifiestamente infundados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28;

c) en los casos en que hubiere razones de seguridad nacional u orden público.

3. Si se denegaren los efectos suspensivos del recurso, el solicitante tendrá derecho a dirigirse a la autoridad competente solicitándole autorización para permanecer en el territorio o en la frontera del Estado miembro durante la tramitación del recurso. No podrá tener lugar ninguna expulsión mientras la autoridad competente no hubiere adoptado una decisión sobre dicha petición, excepto en los casos en que, con arreglo a los artículos 21 y 22, un país distinto de un Estado miembro se considerare país tercero seguro para el solicitante

4. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente tramite la petición lo más rápidamente posible.

Artículo 34

1. Los Estados miembros fijarán, mediante disposiciones legales o reglamentarias, plazos razonables para la interposición del recurso y para la formalización de los motivos del mismo. El plazo para la formalización de los motivos del recurso en los casos ordinarios no deberá ser, en ningún caso, inferior a 20 días hábiles.

2. Los Estados miembros establecerán todas las demás normas necesarias para la interposición del recurso, incluidas normas sobre la ampliación, por una causa razonable, del plazo para la formalización de los motivos del recurso.

3. Los Estados miembros decidirán si el órgano revisor tiene capacidad para confirmar o anular la decisión de la autoridad decisoria o debe adoptar una decisión sobre el fondo del asunto.

4. Los Estados miembros velarán por que el órgano revisor, en caso de que anule la decisión, remita el caso a la autoridad decisoria para que ésta adopte una nueva decisión.

5. A los efectos del procedimiento expeditivo para la entrada legal al territorio, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3, los Estados miembros podrán establecer que el órgano revisor adopte una decisión sobre el recurso en el plazo de siete días hábiles.

Artículo 35

1. Los Estados miembros velarán por que, en los casos de solicitudes inadmisibles o manifiestamente infundadas, el órgano revisor adopte una decisión dentro de los 65 días hábiles siguientes a la interposición del recurso, de conformidad con el apartado 1 del artículo 34.

2. Los Estados miembros podrán fijar, mediante disposiciones legales o reglamentarias, plazos para que se lleve a cabo el examen del órgano revisor en los demás casos.

3. Un plazo de los previstos en los apartados 1 o 2 podrá ampliarse si hubiere una causa razonable. Se presumirá causa razonable, entre otros supuestos, que el órgano revisor aguarde una clarificación por parte del Tribunal de Apelación sobre una cuestión de Derecho que pueda afectar a la naturaleza de la decisión.

De ampliarse el plazo, el órgano revisor deberá comunicarlo por escrito al solicitante. La ampliación del plazo en un caso concreto no será válida si no se hubiere comunicado al solicitante.

Artículo 36

1. Los Estados miembros podrán introducir un procedimiento de revisión automática, por el órgano revisor, de las decisiones de las autoridades decisorias en las que se considere que se trata de solicitudes inadmisibles o manifiestamente infundadas.

2. Si un Estado miembro optare por introducir tal procedimiento, establecerá plazos razonables para que el solicitante presente comentarios por escrito.

3. En el procedimiento de revisión automática se aplicarán las disposiciones del apartado 2 del artículo 32, del artículo 33 y de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 34.

Artículo 37

Los Estados miembros podrán establecer que el órgano revisor decida un caso de conformidad con el procedimiento del artículo 35 o 36 si:

a) el solicitante, sin causa razonable y de mala fe, ocultare información en una primera fase del procedimiento que hubiere dado lugar a la aplicación de los artículos 18 o 28;

b) el solicitante hubiere cometido un delito grave en el territorio de la Comunidad;

c) manifiestamente existieren razones graves para considerar que los motivos de la letra F del artículo 1 de la Convención de Ginebra son aplicables respecto del solicitante;

d) hubiere motivos razonables para considerar al solicitante un peligro para la seguridad del Estado miembro en que se encuentre;

e) el solicitante, habiendo sido condenado en sentencia firme por un delito particularmente grave, constituyere un peligro para la comunidad del Estado miembro en que se encuentre;

f) el solicitante estuviere retenido.

Artículo 38

1. Los Estados miembros velarán por que, en todos los casos, los solicitantes de asilo tengan derecho a interponer un recurso ulterior ante el Tribunal de Apelación.

2. Si el órgano revisor fuere un órgano administrativo o cuasijudicial, los Estados miembros velarán por que el Tribunal de Apelación tenga competencia para examinar las decisiones tanto en cuanto a las cuestiones de hecho como a las de Derecho. Si el órgano revisor fuere un órgano judicial, los Estados miembros podrán decidir que el Tribunal de Apelación tenga que limitar su examen de las decisiones a las cuestiones de Derecho

3. Los Estados miembros podrán establecer que, en los casos de solicitudes inadmisibles o manifiestamente infundadas, el Tribunal de Apelación pueda decidir aceptar o no el recurso y, en caso de aceptarlo, examinar las decisiones en un procedimiento sumario o acelerado.

4. Los Estados miembros podrán establecer que, en los casos en el órgano revisor no hubiere adoptado una decisión en los plazos establecidos en los apartados 1 o 2 del artículo 35, los solicitantes y las autoridades decisorias tengan el derecho de pedir una resolución al Tribunal de Apelación en la que se fije un plazo para que el órgano revisor adopte la decisión. Los Estados miembros podrán prever que, en estos casos, el Tribunal de Apelación adopte una resolución en estos casos lo más rápidamente posible.

5. Los Estados miembros establecerán, mediante disposiciones legales o reglamentarias, plazos razonables para la interposición del recurso ulterior y para la formalización de los motivos del mismo. El plazo para la formalización de los motivos del recurso ulterior en ningún caso será inferior a 30 días hábiles.

6. Los Estados miembros establecerán todas las demás normas necesarias para la interposición del recurso ulterior, incluidas normas sobre la ampliación, por una causa razonable, del plazo para la formalización de los motivos del recurso ulterior.

Artículo 39

1. Los Estados miembros establecerán, por ley, normas sobre los efectos suspensivos del recurso ante el Tribunal de Apelación.

2. En todos los casos en que se deniegue el efecto suspensivo, el solicitante tendrá derecho a pedir al Tribunal de Apelación autorización para permanecer en el territorio o en la frontera del Estado miembro mientras se tramite el recurso ulterior. No podrá tener lugar ninguna expulsión mientras el Tribunal de Apelación no hubiere dictado una resolución sobre esta petición.

3. Los Estados miembros podrán prever que, en los casos a los que se refiere el apartado 2, el Tribunal de Apelación adopte una resolución lo más rápidamente posible.

4. A los efectos del procedimiento expeditivo para la entrada legal en el territorio, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3, los Estados miembros podrán exigir al Tribunal de Apelación que resuelva sobre la petición a la que se refiere el apartado 2 en un plazo de siete días hábiles.

Artículo 40

Los Estados miembros podrán decidir que las autoridades decisorias tengan también el derecho de interponer un recurso ulterior.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 41

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva a los solicitantes de asilo sin discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, orientación sexual o país de origen.

Artículo 42

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución de éstas. Las sanciones así previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión, a más tardar, en la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 44, así como cualquier modificación posterior de las mismas a la mayor brevedad

Artículo 43

A más tardar dos años después de la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 44, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, proponiendo, en su caso, las modificaciones necesarias. Los Estados miembros remitirán a la Comisión toda la información pertinente para la preparación de dicho informe, a más tardar dieciocho meses después de la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 44.

Tras la presentación del informe, la Comisión informará, como mínimo cada 5 años, al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros.

Artículo 44

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 45

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 46

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

PRINCIPIOS DE LA DESIGNACIÓN DE PAÍSES TERCEROS SEGUROS

I. **Requisitos de la designación**

Un país se considera país tercero seguro si cumple los dos siguientes requisitos respecto de aquellos extranjeros o apátridas o los que se aplicaría la designación:

A. Observa en general las normas de Derecho internacional sobre protección de los refugiados;

B. Observa en general las normas básicas de Derecho internacional sobre derechos humanos que no pueden exceptuarse en tiempo de guerra ni de otras crisis públicas que amenacen la vida de la nación.

A. *Normas de Derecho internacional sobre protección de los refugiados*

1) Un país tercero seguro es cualquier país que haya ratificado la Convención de Ginebra, observe las disposiciones de esta Convención en cuanto a los derechos de las personas que se reconocen y admiten como refugiados y aplique a las personas que deseen ser reconocidas y admitidas como refugiados un procedimiento de asilo que responda a los siguientes principios:

— El procedimiento de asilo se establece por ley.

— Las decisiones sobre las solicitudes de asilo se adoptan de forma objetiva e imparcial.

— Se permite a los solicitantes de asilo permanecer en la frontera o en el territorio del país mientras no se haya decidido sobre su solicitud de asilo.

— Los solicitantes de asilo tienen derecho a una entrevista personal, en caso necesario, con la asistencia de un intérprete.

— Se da a los solicitantes de asilo la oportunidad de ponerse en contacto con el ACNUR u otras organizaciones que operen en nombre del ACNUR.

— Se prevé la posibilidad de recurrir ante una autoridad administrativa de mayor rango o un tribunal de justicia cualquier decisión sobre una solicitud de asilo o existe una posibilidad efectiva de revisión.

— El ACNUR u otras organizaciones que operan en nombre del ACNUR tiene, en general, acceso a los solicitantes de asilo y a las autoridades para pedirles información relativa a solicitudes concretas, el curso del procedimiento y las decisiones tomadas y, en el ejercicio de sus responsabilidades de supervisión de conformidad con el artículo 35 de la Convención de Ginebra, puede presentar informes a estas autoridades relativas a solicitudes concretas de asilo.

2) Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, un país que no haya ratificado la Convención de Ginebra puede, no obstante, ser considerado país tercero seguro si:

— en general observa el principio de no devolución según lo establecido en la Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de los problemas de refugiados en África, de 10 de septiembre de 1969, y en él se aplica, respecto de las personas que soliciten asilo con este fin, un procedimiento que responde a los principios previamente mencionados; o

— ha dado curso a las conclusiones de la Declaración de Cartagena sobre los refugiados, de 22 de noviembre de 1984, garantizando que los principios y criterios de la Convención de Ginebra se reflejan en las disposiciones legales o reglamentarias nacionales y se establecen unas normas mínimas para el trato de los refugiados; o

— no obstante, en general, observa en la práctica las normas establecidas en la Convención de Ginebra en cuanto a los derechos de las personas necesitadas de protección internacional a efectos de dicha Convención y aplica a las personas que desean obtener dicha protección un procedimiento conforme con los principios previamente mencionados; o

— satisface, de cualquier otra manera, la necesidad de protección internacional de estas personas, a través de la cooperación con la Oficina del ACNUR u otras organizaciones que puedan operar en nombre del ACNUR o por otros medios que, en general, se consideren adecuados para este fin, tal como se señala por la Oficina del ACNUR.

B. *Normas básicas de Derecho internacional sobre derechos humanos*

1) Cualquier país que haya ratificado bien el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 (en lo sucesivo, «Convenio Europeo») bien tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (en lo sucesivo, «Pacto Internacional») como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (en lo sucesivo, «Convención contra la Tortura») y, en general, observa las normas establecidas en dichos instrumentos en cuanto al derecho a la vida, la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, la prohibición de leyes penales retroactivas, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la prohibición del encarcelamiento por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual y el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

2) El cumplimiento de las normas a los efectos de la designación de un país como país tercero seguro comprende también que ese país establezca vías eficaces por las que se garantice que no se desplaza a dichos extranjeros o apátridas contraviniendo el artículo 3 del Convenio Europeo o el artículo 7 del Pacto Internacional y del artículo 3 del Convenio contra la Tortura.

II. **Procedimiento de designación**

Cualquier evaluación general de la observancia de estas normas a los efectos de designar un país como país tercero seguro, en general, o en cuanto a determinados extranjeros o apátridas, en particular, deberá basarse en una variedad de fuentes de información, entre las que se pueden incluir informes de misiones diplomáticas, organizaciones internacionales y no gubernamentales y comunicados de prensa. En concreto, los Estados miembros podrán tomar en consideración la información procedente del ACNUR.

El informe de evaluación general deberá hacerse público.

ANEXO II

PRINCIPIOS DE LA DESIGNACIÓN DE PAÍSES DE ORIGEN SEGUROS

I. **Requisitos de la designación**

Un país se considera país de origen seguro si observa en general las normas básicas de Derecho internacional sobre derechos humanos que no pueden suspenderse en tiempo de guerra ni de otras crisis públicas que amenacen la vida de la nación y si:

A. tiene instituciones democráticas y en él se respetan en general los siguientes derechos: derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, derecho a la libertad de expresión, derecho de reunión pacífica, derecho a asociarse libremente con otras personas, incluido el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos y derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

B. permite la supervisión de su observancia de los derechos humanos por organizaciones internacionales y ONG;

C. constituye un Estado de Derecho y en general se observan en él los siguientes derechos: el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de los seres humanos y a la igualdad ante la ley;

D. prevé recursos efectivos en general contra las violaciones de estos derechos civiles y políticos y, en caso necesario, recursos extraordinarios;

E. es un país estable.

II. **Procedimiento de designación**

Cualquier evaluación general de la observancia de estas normas a los efectos de designar un país como país de origen seguro deberá basarse en una variedad de fuentes de información, entre las que se pueden incluir informes de misiones diplomáticas, organizaciones internacionales y no gubernamentales y comunicados de prensa. En concreto, Los Estados miembros podrán tomar en consideración la información procedente del ACNUR.

El informe de evaluación general deberá hacerse público.
